



Recurso nº 1788/2025 C. Valenciana 347/2025

Resolución nº 202/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. F. R. C. , en nombre y representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S.L. (ACAL), contra los pliegos del contrato de *"Servicios de asesoramiento y defensa judicial del Ayuntamiento de Calp (Alicante) - Lote 1: Urbanismo, Derecho Administrativo, Penal, Contratación, Hacienda Pública, Tribunal de Cuentas, Constitucional así como cualquier otro órgano jurisdiccional a que esté sometido el Estado Español relacionado con estas materias. Lote 2: Laboral/Funcionarial tanto en el ámbito de la jurisdicción social como contencioso-administrativo relacionado con estas materias y así como cualquier otro órgano jurisdiccional a que esté sometido el Estado Español relacionado con estas materias"*, con expedientes SER 02/2026-L1 y SER 02/2026-L2 y en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Ayuntamiento de Calp, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de octubre de 2025 el Ayuntamiento de Calp (Alicante) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir los lotes 1 y 2 del expediente de contratación 02/2026, relativos al contrato de servicios de asesoramiento y defensa judicial del Ayuntamiento de Calp, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 297.520,68 euros y no sujeto a regulación armonizada.

En dicha licitación resultaron interesadas inicialmente ocho empresas, una de ellas la ahora recurrente.



Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. El 3 de noviembre de 2025 D. L. F. R. C. , en nombre y representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA S.L. (ACAL), interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación del contrato de “*Servicios de asesoramiento y defensa judicial del Ayuntamiento de Calp (exp.02/2026, lotes 1 y 2)*” por considerar que dichos pliegos incluyen criterios de adjudicación contrarios a la LCSP, en especial, el denominado “*voluntariado corporativo*”.

En concreto, el recurso se fundamenta, en cuanto al fondo, en los siguientes motivos:

- 1) En primer lugar, la empresa recurrente plantea la cuestión de la legitimación y del plazo. Sostiene que, conforme al artículo 48 de la LCSP y a la doctrina del TACRC, tiene legitimación para recurrir los pliegos antes de presentar oferta, evitando así la aceptación tácita de los mismos. Subraya que el recurso se interpone dentro del plazo de quince días hábiles desde la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación, por lo que cumple con las exigencias legales, y anuncia en su recurso su intención de presentar oferta antes de que venza el plazo para ello (plazo que vence el 10 de noviembre de 2025).
- 2) En segundo lugar, denuncia la vulneración del artículo 145.6 de la LCSP por la inclusión de criterios de adjudicación que no guardan vinculación con el objeto del contrato. El contrato tiene como objeto la defensa y representación procesal y el asesoramiento jurídico al Ayuntamiento de Calp pero, a su juicio, entre los criterios de adjudicación se introduce uno relativo al “*voluntariado corporativo*” que consiste en valorar actividades de sensibilización y divulgación jurídica dirigidas a la ciudadanía (como charlas, talleres o guías informativas) que no forma parte de las prestaciones contractuales de asesoramiento y defensa judicial.

La recurrente argumenta que estas actividades están desvinculadas materialmente de la prestación objeto del contrato, que sus destinatarios son terceros ajenos al Ayuntamiento,



que se trata de servicios distintos con códigos CPV diferentes y que, además, los despachos de abogados carecen de medios técnicos para producir materiales divulgativos propios de marketing o diseño gráfico. Añade que la Ley 4/2025, de 22 de mayo, de voluntariado de la Comunitat Valenciana (en adelante, Ley 4/2025), define el voluntariado corporativo como acciones internas de empresa para sus empleados, no como actividades externas obligatorias para obtener puntuación en una licitación lo que desnaturaliza, a su juicio, el concepto de voluntariado.

Finalmente, se invoca por la recurrente jurisprudencia y resoluciones del TACRC que han anulado criterios de adjudicación sin vinculación con el objeto del contrato, como los relativos a condiciones salariales o medidas de conciliación. Se recuerda que la Directiva 2014/24/UE exige que los criterios de adjudicación estén directamente vinculados a la prestación contratada y permitan evaluar comparativamente la calidad de la ejecución. Concluye que el criterio de valoración impugnado ("*voluntariado corporativo*") no incide de ninguna manera en la calidad de la ejecución de las prestaciones que son objeto del contrato, y que tampoco tiene vinculación con los trabajos de representación y defensa en juicio.

En conclusión, el recurso solicita la anulación del criterio de adjudicación de "*voluntariado corporativo*" por infringir el artículo 145.6 de la LCSP y por carecer de relación con el objeto del contrato, pidiendo que se mantengan únicamente los criterios vinculados a las prestaciones jurídicas (precio y experiencia).

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que se defiende, en síntesis, la inclusión del criterio de "*voluntariado corporativo*" en los pliegos señalando que se trata de una medida coherente con la normativa autonómica y estatal en materia de contratación pública y voluntariado. Argumenta que el artículo 30.5 de la Ley de 4/2025 obliga a las Administraciones Públicas a promover la incorporación de la actividad de voluntariado corporativo como criterio social en la adjudicación de contratos, siempre en el marco de la legislación de contratos del sector público. En este sentido, entiende que la valoración de acciones de sensibilización, formación y divulgación jurídica dirigidas a la



ciudadanía constituye un criterio social legítimo, que se integra en la mejor relación calidad-precio prevista por la LCSP.

Asimismo, sostiene que la pluralidad de criterios de adjudicación no se limita al precio o a la experiencia, sino que puede incluir factores sociales vinculados al objeto del contrato en sentido amplio, como la promoción de la transparencia, la participación ciudadana y la prevención de conflictos. A su juicio, las actividades de voluntariado corporativo refuerzan la función social del servicio jurídico contratado al contribuir a la difusión de derechos y deberes cívicos y a la mejora de la convivencia en el ámbito municipal, lo que reduce en el fondo la litigiosidad futura. Además, considera que este criterio no desnaturaliza el contrato, sino que complementa las prestaciones principales, en línea con los principios de sostenibilidad social y responsabilidad corporativa que inspiran la contratación pública.

En definitiva, el órgano de contratación propone la desestimación íntegra del recurso especial interpuesto por la empresa recurrente defendiendo que la inclusión del voluntariado corporativo como criterio de adjudicación responde a un mandato legal autonómico, se ajusta a los principios de la LCSP y persigue objetivos legítimos de interés público, por lo afirma que debe mantenerse en los pliegos como elemento de valoración adicional junto con el precio y la experiencia profesional.

Quinto. Con fecha de 18 de noviembre de 2025 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se haya evacuado el referido trámite por ninguno de los interesados.

Sexto. El 3 de diciembre de 2025 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, pues tanto los pliegos como el anuncio de licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de octubre de 2025, siendo interpuesto el recurso especial ante este Tribunal el 3 de noviembre de ese año.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido, los pliegos aplicables a la licitación, es también susceptible de recurso, conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al requisito de la legitimación, artículo 48 de la LCSP, la recurrente presenta oferta tras la interposición del recurso especial, por lo cual procede reconocerle legitimación.

Quinto. Sentado lo anterior, es preciso analizar a continuación la adecuación a Derecho del criterio de adjudicación número 4 incluido en el Anexo III.3 del PCAP impugnado, concretamente, el criterio consistente en el “*voluntariado corporativo*”, valorado con hasta 10 puntos sobre 100, y configurado para la adjudicación del contrato de servicios de asesoramiento y defensa judicial del Ayuntamiento de Calp (Expte. SER 02/2026), lotes 1 y 2.

Así, el Anexo III.3 del PCAP (vid. documento “*12.PCAP.pdf*” del expediente remitido) recoge los siguientes criterios de adjudicación del contrato:



“1. MODELO DE OFERTA (Instrucciones para completar el modelo)”

(1) Señalar, por exigencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y a efectos de publicidad, la dirección de correo electrónico, y el número de teléfono del licitador.

(2) CRITERIO 1. Indicar el importe mensual por los servicios de asesoramiento jurídico, defensa judicial y representación procesal ofertado por el licitador, sin que, en ningún caso, pueda exceder del importe máximo previsto en la cláusula 4 del PPTP, a saber:

Lote 1: 5.000,00 €/mes (IVA incluido).

Lote 2: 2.500,00 €/mes (IVA incluido).

CRITERIO 2. Especificar, en su caso, el número de procedimientos judiciales correspondientes a los órdenes objeto del lote de que se trate, en el ámbito local (parte demandada o demandante la Administración Local) en los que haya intervenido en los últimos 4 años desde la fecha de publicación del anuncio de licitación.

CRITERIO 3. Especificar, en su caso, el número de Administraciones Públicas, en el ámbito local, a las cuales prestan los servicios de asesoramiento y defensa judicial, en los últimos 4 años desde la fecha de publicación del anuncio de licitación.

CRITERIO 4. Marcar, en su caso, la/las actividad/es de voluntariado corporativo que se compromete a realizar, orientadas a la sensibilización, formación y divulgación jurídica entre la ciudadanía, especialmente en materia de derechos y deberes cívicos, transparencia, administración local o prevención de conflictos.

Estas actividades podrán consistir en:

- Charlas o talleres divulgativos sobre derechos y deberes ciudadanos, funcionamiento de la justicia, contratación pública, o protección jurídica del patrimonio municipal.
- Sesiones informativas dirigidas a asociaciones vecinales o entidades locales sobre mecanismos de participación y transparencia en la gestión municipal. Elaboración



y difusión de materiales formativos o guías básicas (en formato digital o impreso) sobre temas jurídicos de interés público.

- *Estas actividades deben ser gratuitas, ejecutadas por personal técnico de la empresa adjudicataria, y estar vinculadas con el objeto del contrato.*

2. EXPERIENCIA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

A fin de tomar en consideración este criterio, y llevar a cabo su valoración, el licitador deberá aportar una relación de procedimientos, con indicación de la jurisdicción de que se trate, y la materia sobre la que versa el procedimiento en cuestión, número de recurso, número sentencia y fecha (en caso de haber recaído).

La no aportación de dicha información impedirá tomar en consideración lo declarado al respecto en el modelo de propuesta.

3. EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL A ADMINISTRACIONES LOCALES

El licitador deberá aportar certificado de la administración de que se trate en que conste la adjudicación de los contratos de asesoramiento y defensa judicial.

La no aportación de dichos certificados impedirá tomar en consideración lo declarado al respecto en el modelo de propuesta.

4. ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO CORPORATIVO

El licitador deberá presentar una memoria descriptiva de las actividades propuestas.

La no aportación de dicha memoria impedirá tomar en consideración lo declarado al respecto en el modelo de propuesta”.

La empresa recurrente sostiene en este punto que la inclusión del denominado “voluntariado corporativo” como criterio de adjudicación es contraria a Derecho porque, a su juicio, dicho criterio no forma parte de las prestaciones contractuales de asesoramiento



y defensa judicial. Argumenta que estas actividades están desvinculadas materialmente de la prestación objeto del contrato, que sus destinatarios son terceros ajenos al Ayuntamiento, que se trata de servicios distintos con códigos CPV diferentes y que, además, los despachos de abogados carecen de medios técnicos para producir materiales divulgativos propios de marketing o diseño gráfico. Añade que la Ley 4/2025 define el voluntariado corporativo como acciones internas de empresa para sus empleados, no como actividades externas obligatorias para obtener puntuación en una licitación lo que desnaturaliza, a su juicio, el concepto de voluntariado.

Por el contrario, el órgano de contratación defiende que la realización de actividades orientadas a la sensibilización, formación y divulgación jurídica entre la ciudadanía (especialmente en materia de derechos y deberes cívicos, transparencia, administración local o prevención de conflictos) inciden en la reducción de la litigiosidad futura del Ayuntamiento, optimizando la ejecución del contrato de defensa y asesoramiento. Asimismo, afirma que la inclusión del criterio de adjudicación del “*voluntariado corporativo*” responde a un mandato legal del artículo 30.5 de la ley 4/2025, según el cual “[l]as *Administraciones públicas valencianas promoverán la incorporación de la actividad de voluntariado corporativo como criterio social en la adjudicación de los contratos administrativos, de conformidad con la legislación de contratos del sector público*”. Y, en fin, entiende que el concepto de “*voluntariado corporativo*” no debe circunscribirse a un ámbito interno de la empresa, sino que tiene un impacto social y externo, hacia la comunidad en general.

Pues bien, a la hora de examinar la adecuación a Derecho del referido criterio de adjudicación, es obligado partir de la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica que, siempre dentro de ciertos límites, asiste al órgano de contratación para definir el objeto del contrato y las características técnicas de la prestación. Siguiendo, por todas, la Resolución n.º 246/2025, de 26 de febrero, cabe recordar lo siguiente:

“En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la



cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia.

Abundando sobre este principio, en la Resolución 688/2024 (Sección 2ª), de 30 de mayo, indicaba este Tribunal lo siguiente:

‘En nuestra Resolución n.º 1630/2023 se afirma que: - El órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad para definir los requisitos técnicos de la prestación, en tanto es el que mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone (Resoluciones 27/2022 de 20 de enero, 1270/2022, de 20 de octubre, y 1033/2023 de 28 de julio). Por ello, no resulta aceptable la pretensión de sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 1270/2022, de 20 de octubre)’.

Por tanto, es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades que demanda la Administración y del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la definición de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y -ello es importante-, sin que la mayor o menor apertura a la competencia en una licitación tenga que suponer, por sí misma, una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades u objetivos a satisfacer a través de la contratación de que se trate.

Esta libertad de configuración del objeto del contrato que se reconoce al órgano de contratación no es, por supuesto, ilimitada, pues queda subordinada al cumplimiento de los requisitos previstos al efecto en el artículo 145 de la LCSP, cuyos apartados 5 y 6 disponen lo siguiente:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

El artículo 145.6 de la LCSP exige, por tanto, que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, entendiendo por tal que guarden relación directa con las prestaciones que deben ejecutarse, o con factores que incidan en su calidad, eficiencia o

rendimiento. Esta vinculación no puede ser meramente tangencial, hipotética o indirecta, sino que debe apreciarse una conexión funcional real entre el criterio y la prestación contractual.

En relación con las pautas para la inclusión de criterios sociales y medioambientales en la contratación pública, hemos de traer a colación la Resolución de Pleno de este Tribunal n.º 793/2024, de 20 de junio de 2024, que constituye la confirmación de nuestra doctrina sobre la aplicación de las consideraciones sociales como criterios de adjudicación en la contratación pública a partir de una concreta interpretación de la LCSP. En concreto:

El primer requisito esencial a la hora de incluir criterios sociales de adjudicación es la vinculación de los mismos al objeto del contrato. Un criterio social sólo es válido si guarda una relación real, verificable y funcional con la prestación contratada. No basta con que el criterio sea deseable desde el punto de vista social, sino que debe incidir en la calidad, eficiencia o rendimiento del servicio que se contrata. Por ello, este Tribunal ha rechazado criterios que se refieren a políticas generales de empresa, a condiciones laborales no conectadas con la ejecución concreta del contrato o a compromisos sociales que no afectan al desempeño del servicio.

Sólo son admisibles, por tanto, criterios que recaen sobre el personal efectivamente adscrito al contrato y que mejoran de forma demostrable la prestación. Y ello sin perjuicio de que es posible una vinculación más amplia siempre que ésta exista en relación con las prestaciones objeto de contrato, se justifique adecuadamente y que permita comparar el rendimiento de las ofertas.

El segundo requisito es la objetividad y precisión. Los criterios sociales deben estar formulados de manera clara, inequívoca y medible, evitando cualquier margen de discrecionalidad ilimitada para el órgano de contratación. Se exige que los pliegos detallen exactamente qué se valora y cómo se puntúa, de modo que un licitador diligente pueda comprender el criterio y preparar su oferta sin incertidumbre, y el órgano de contratación pueda aplicarlos correctamente en aras a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa.



El tercer requisito es el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad. Este Tribunal ha rechazado criterios que favorecen a empresas con determinadas estructuras internas o políticas corporativas porque ello introduce desigualdad entre operadores económicos, lo que es contrario al principio de libre competencia. También se exige que la ponderación del criterio sea proporcionada en relación con el objeto del contrato y el resto de criterios.

El cuarto requisito es la compatibilidad con el Derecho europeo, especialmente con la libre prestación de servicios y la libre competencia. Este Tribunal recuerda en la citada Resolución que los criterios sociales no pueden convertirse en barreras de acceso ni en mecanismos que distorsionen la competencia.

Finalmente, se exige publicación previa y motivación suficiente de los criterios de adjudicación por parte del órgano de contratación. No basta con afirmar que un criterio social es positivo, sino que debe justificarse por qué, en ese contrato concreto, dicho criterio mejora la ejecución del servicio y permite identificar la oferta económicamente más ventajosa.

Pues bien, y teniendo en cuenta los anteriores requisitos, entendemos que la realización de actividades de voluntariado por parte de la empresa o sus empleados es una actividad que, si bien es socialmente responsable, no guarda una relación directa e intrínseca con la forma en que se ejecuta un servicio de asesoramiento y defensa legal específico objeto de la licitación. De acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPTP), que obra en el documento “10.PPTP” del expediente remitido, el contrato que nos ocupa tiene un objeto estrictamente jurídico: la defensa y representación procesal del Ayuntamiento de Calp en todos los órdenes jurisdiccionales, así como el asesoramiento jurídico continuado, la emisión de informes, la asistencia a reuniones y el seguimiento de procedimientos judiciales. Se trata, por tanto, de un contrato de servicios jurídicos altamente especializado, cuya ejecución se articula mediante tareas profesionales de naturaleza estrictamente técnica.

El criterio impugnado introduce, sin embargo, la valoración de actividades de “*voluntariado corporativo*” consistentes en charlas divulgativas, talleres, sesiones informativas o

elaboración de materiales formativos dirigidos a la ciudadanía o asociaciones vecinales. Tales actividades, a nuestro juicio, no forman parte de las prestaciones contractuales, tampoco se mencionan en el PPTP ni se integran en la ejecución del servicio jurídico contratado y no guardan relación directa con la defensa judicial ni con el asesoramiento jurídico institucional.

La tesis expuesta en el informe de órgano de contratación, que pretende justificar la vinculación del criterio con el objeto del contrato mediante la idea de que estas actividades podrían reducir la litigiosidad futura, no puede ser acogida:

Primero, porque la doctrina de este Tribunal ha reiterado que la vinculación al objeto del contrato no puede basarse en efectos remotos, eventuales o hipotéticos, sino en una conexión objetiva y verificable con la prestación contratada. Así, la reducción de litigiosidad es un resultado incierto, no evaluable y ajeno al contenido técnico del contrato, que no convierte a las actividades de divulgación en parte del objeto contractual.

Segundo, tampoco puede aceptarse que la Ley 4/2025 permita incorporar cualquier actividad de voluntariado como criterio de adjudicación. El artículo 30.5 de dicha Ley condiciona expresamente su utilización a la conformidad con la legislación de contratos del sector público, lo que implica que sólo pueden incorporarse cuando cumplan los requisitos del artículo 145 de la LCSP, entre ellos, la necesaria vinculación al objeto del contrato. La norma autonómica no habilita a introducir criterios ajenos a la prestación contractual ni permite sacrificar los principios de igualdad, objetividad y proporcionalidad que rigen la contratación pública.

En tercer lugar, tampoco es admisible la tesis del órgano de contratación porque el criterio impugnado introduce una ventaja competitiva para operadores económicos con estructura empresarial amplia y capacidad para organizar actividades divulgativas, lo que genera un riesgo evidente de discriminación indirecta respecto de despachos pequeños o especializados que, aun siendo plenamente idóneos para la prestación jurídica, no disponen de medios para desarrollar actividades ajenas a su objeto profesional o tienen menor impacto social que grandes despachos con fuertes políticas pro bono. Esta

circunstancia refuerza la falta de proporcionalidad del criterio y su incompatibilidad con el principio de igualdad de trato.

Y, en fin, no puede admitirse tampoco la justificación expuesta en el informe del órgano de contratación porque dicha motivación no fue puesta de manifiesto en los pliegos ni en el informe sobre los criterios de adjudicación (vid. documentos “11. Informe sobre criterios de adjudicación” y “12.PCAP” del expediente remitido). En concreto, nada se dice en el citado informe sobre la vinculación del criterio de adjudicación impugnado con el objeto del contrato, y la cláusula 1.2 del PCAP recoge únicamente como motivación para la inclusión del citado criterio la referencia a la obligación legal expuesta en la Ley 4/2025:

“El proceso de adjudicación seleccionado es el procedimiento abierto, que permite la máxima concurrencia competitiva, estableciendo una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, valorando, tanto la oferta económica, consistente en el importe mensual por los servicios de asesoramiento jurídico, defensa judicial y representación procesal, como otros criterios objetivos dirigidos a valorar la experiencia del licitador en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, así como el compromiso de realizar actividades de voluntariado corporativo – en cumplimiento de lo establecido por el artículo 30.5 de la Ley de Voluntariado de la Comunitat Valenciana –, todo ello con el fin de obtener un uso eficiente de los recursos públicos, sin detrimento de la calidad de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, cumpliendo con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, aprobada el 8 de noviembre de 2017 (en adelante, LCSP)”.

Las razones expuestas en el informe del órgano de contratación resultan, pues, extemporáneas, y ningún reflejo tienen en el expediente de contratación, por lo que tampoco pueden ser admitidas por este motivo.

Finalmente, y en relación con el concepto de “voluntariado corporativo”, la cuestión sobre la que disienten las partes es si ese ámbito de actuación debe entenderse como interno (es decir, dirigido exclusivamente a los trabajadores de la propia empresa), o si puede proyectarse hacia el exterior, beneficiando a la ciudadanía en general.



Pues bien, entendemos que esta amplitud conceptual no es relevante. Lo decisivo es, como ya hemos dicho, si esas actividades -sean internas o externas- guardan relación con el objeto del contrato, tal como exige el artículo 145.6 de la LCSP.

Reiteramos que el “*voluntariado corporativo*”, tal y como se plantea en el pliego, consiste en charlas, talleres o materiales divulgativos dirigidos a la ciudadanía, sin que pueda afirmarse que estas actividades formen parte de la defensa jurídica ni del asesoramiento legal que constituye el objeto del contrato, ni que mejoren la calidad del servicio jurídico, afecten a su ejecución, incidan en su rendimiento ni permitan comparar las ofertas en términos de eficacia jurídica. Son, en definitiva, acciones sociales ajenas al contrato.

Incluso si se entendiera que el “*voluntariado corporativo*” debe dirigirse sólo a los empleados de la empresa, seguiría sin existir justificación de la vinculación con el objeto del contrato. Las políticas internas de responsabilidad social o bienestar laboral no pueden utilizarse como criterios de adjudicación si no repercuten directamente en la prestación contratada, y en este caso no se ha justificado que exista ninguna conexión entre esas actividades y la defensa jurídica del Ayuntamiento.

Por ende, tanto el voluntariado corporativo externo como el interno quedarían fuera del ámbito permitido por el artículo 145.6 de la LCSP. Su inclusión como criterio de adjudicación vulnera, en consecuencia, la LCSP y la doctrina consolidada de este Tribunal, que exige una conexión real y verificable entre el criterio de adjudicación y el servicio contratado, lo que lleva consecuentemente a la estimación del recurso interpuesto con los efectos señalados en el artículo 57.2 in fine de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. L. F. R. C. , en nombre y representación de ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA S.L. (ACAL), contra los pliegos del contrato de “*Servicios de asesoramiento y defensa judicial del Ayuntamiento*”



de Calp (Alicante) - Lote 1: Urbanismo, Derecho Administrativo, Penal, Contratación, Hacienda Pública, Tribunal de Cuentas, Constitucional así como cualquier otro órgano jurisdiccional a que esté sometido el Estado Español relacionado con estas materias. Lote 2: Laboral/Funcionarial tanto en el ámbito de la jurisdicción social como contencioso-administrativo relacionado con estas materias y así como cualquier otro órgano jurisdiccional a que esté sometido el Estado Español relacionado con estas materias", con expedientes SER 02/2026-L1 y SER 02/2026-L2, en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Ayuntamiento de Calp.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES